

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "		
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			
PAGO ADELANTADO.			

PARTE OFICIAL
—
PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Don Fermín Galo Eguluz, Licenciado en la Facultad de Derecho, Sección civil y Canónico, Secretario interino de la Excelentísima Diputación provincial,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excma. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, aparecen los que copiados á la letra dicen así:

ALBELDA.

Vista una instancia que eleva D. Angel Martínez Vallejo, pidiendo que se le admita la renuncia del cargo de Concejal de Albelda que no puede seguir desempeñando por razones de salud.

Vista una certificación facultativa que acompaña á la instancia, acreditando padecer el que renuncia una neurostenia que le imposibilita dedicarse á ningún trabajo intelectual, y que reclama para su curación la vida del campo y el aire libre con exclusión de toda función en las facultades anímicas:

Considerando que la indole del padecimiento que sufre D. Angel Martínez, tanto por la gravedad que reviste como por el tratamiento que debe seguir para su curación le imposibilitan para dedicarse á las tareas de su cargo y consagrar á ellas su actividad:

Considerando que según el artículo 43 de la vigente ley Municipal pueden excusarse del cargo de Concejal los que se hallen impedidos físicamente, se acordó acceder á lo solicitado por D. Angel Martínez Vallejo, admitiéndole la renuncia del cargo de Concejal.

ALBELDA.

Vista la instancia en la cual D. Simeón Elizondo y Fernández, solicita se le admita la renuncia del cargo de Concejal que desempeña en Albelda y que no puede seguir desempeñando por el mal estado de su salud.

Vista una certificación facultativa que acredita que el referido Concejal padece una afección crónica de los bronquios cuyo padecimiento se le exacerba con frecuencia, muy particularmente á consecuencia de bajas temperaturas, impidiéndole dedicarse á trabajos que no se practiquen en su propio domicilio y hasta obligarle á guardar cama.

Considerando que la ley Municipal en su art. 43, parte 2.ª, inciso 1.º, declara procedentes las excusas en los físicamente impedidos, y que en este caso dada la indole de la enfermedad que padece se encuentra D. Simeón Elizondo, se acordó admitirle la renuncia del cargo de Concejal.

TORRE DE CAMEROS.

Vista una solicitud elevada por D. Juan Martínez Caro, en la que pide se le admita la renuncia del cargo de Concejal que desempeña en Torre de Cameros por ser mayor de sesenta años.

Vista la partida de bautismo que acompaña á la mencionada instancia en la cual aparece que D. Juan Martínez nació el 21 de octubre de 1835:

Considerando que según declara el art. 43 de la vigente ley Municipal, parte 2.ª é inciso 1.º, pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años y en este caso se encuentra el solicitante por haberlos cumplido con exceso, se acordó acceder á lo solicitado por D. Juan Martínez Caro, admitiéndole la renuncia del cargo de Concejal.

SAN ASENSIO.

Vista una instancia de D. Salustiano Blanco Espinosa en la cual y fundándose en haber cambiado de residencia interesa se le admita la renuncia del cargo de Concejal que viene desempeñando en San Asensio.

Vista una certificación facultativa expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Rodezno que acredita el haber sido declarado vecino de esta villa el solicitante:

Considerando que el art. 43 de la ley Municipal, parte 2.ª, inciso 2.º y párrafo 2.º, prescribe que los Concejales cesarán en sus cargos si dejasen de tener las condiciones que marca la ley y que una de estas es la de ser vecino del término municipal donde se haya de ejercer las funciones:

Considerando que según el artículo 13 de la ley citada nadie puede ser vecino de más de un pueblo y si alguno se hallase inscrito en el padrón de dos ó más pueblos se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, se acordó acceder á lo solicitado por D. Salustiano Blanco Espinosa, admitiéndole la renuncia del cargo de Concejal.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño, á veinte de febrero de mil ochocientos noventa y seis. —F. Galo Eguluz.—V.º Bº Manuel Ruiz.

Sesión de 10 de diciembre de 1895.

(Conclusión).

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Moreno Bustamante, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, relativo á la elección de comisiones permanentes, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Moreno Bustamante, Concejal del Ayuntamiento de Logroño, contra un acuerdo adoptado por la citada Corporación que desestimó una proposición verbal del interesado en la cual solicitaba fuera repuesto en los cargos que desempeñaba en las Juntas y comisiones en que se halla dividido el Ayuntamiento.

De antecedentes resulta:

Que el Sr. Moreno se dirigió á la

Comisión provincial en súplica de que se le admitiese la renuncia de su cargo y del de primer Teniente de Alcalde presentando al efecto la excusa que estimó oportuna y dicha Corporación se sirvió admitirla por lo cual y así que fué comunicado al Ayuntamiento el expresado acuerdo procedió al nombramiento de primer Teniente de Alcalde y así mismo á la reorganización de sus comisiones.

Que apelado el acuerdo de la Comisión provincial ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación por D. Bautista Beravent y otros electores, fué revocado y en la Real orden expedida al efecto se ordenó que al señor Moreno se le diera posesión de sus cargos de Concejal y primer Teniente de Alcalde con lo que cumplió la Corporación municipal.

Que el citado Sr. Moreno formuló ante el Ayuntamiento y verbalmente la proposición cuyo contenido se ha expuesto, la cual fué desestimada.

Que contra este acuerdo dicho señor interpuso recurso de alzada ante V. S. solicitando además se procediera con lo que en justicia correspondiese en la elección de cargos hecha por el Ayuntamiento en 27 de julio; y

Que informado por la Alcaldía el mencionado recurso, V. S. se ha dignado pasarlo á informe de esta Comisión provincial.

Para la debida claridad del informe que se reclama de la Comisión provincial, esta ha de exponer en primer término que el autor del recurso solicita dos declaraciones, á saber:

1.^a Que se anule el acuerdo del Ayuntamiento en cuanto desestimó la proposición ó súplica encaminada á que el recurrente volviera á las comisiones ó Juntas á que pertenecía antes de que se le admitiera la renuncia de sus cargos de Concejal y primer Teniente de Alcalde; y

2.^a Que se declare nula la elección de cargos hecha por el Ayuntamiento después del acuerdo adoptado por la Comisión provincial admitiendo al señor Moreno la renuncia de sus cargos ó que sobre este particular se dicte la resolución que se estime ajustada á derecho.

Estima la Corporación que suscribe que no puede hacerse la segunda de las declaraciones que se solicitan, toda vez que el Sr. Moreno tan solo reclamó del Ayuntamiento el volver á las comisiones ó Juntas de que formó parte y ninguna moción presentó ante la Corporación municipal relacionada con los cargos de Tenientes de Alcalde y Síndicos. Es para la Comisión que informa verdad axiomática que el recurso de alzada interpuesto ante un superior jerárquico ha de versar necesariamente sobre un acuerdo anterior que venga á desestimar una súplica y en el caso presente nada de esto ha tenido lugar. Por lo tanto el recurso del señor Moreno única y exclusivamente puede dirigirse contra el acuerdo del Ayuntamiento en virtud del cual se declaró que el recurrente no debía vol-

ver á formar parte de las comisiones en que aquél se halla dividido.

Por otra parte el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la elección de cargos de Tenientes de Alcalde y Regidores Síndicos, es ejecutivo por haber transcurrido el término de treinta días que el apartado 3.^o, art. 171 de la ley Municipal, señala para interponer recursos de alzada contra las decisiones de los Ayuntamientos y una de estas es la que versa sobre la constitución de las expresadas Corporaciones. Si contra el acuerdo del Ayuntamiento disponiendo nueva elección de cargos por la renuncia y admisión que de los suyos hizo el Sr. Moreno, se hubiese interpuesto algún recurso de alzada dentro del término señalado en la disposición legal que se cita, en ese caso la Comisión hubiera informado respecto al fondo que el recurso envolviera y V. S. se hubiese hallado en la precisión de dictar providencia.

Dadas estas consideraciones no puede adoptarse resolución alguna respecto á la segunda parte que el recurso envuelve.

Descartada esta parte del recurso de alzada, queda por resolver la primera que se refiere á la petición hecha por el Sr. Moreno y denegada por el Ayuntamiento.

Preceptúa el art. 60 de la ley Municipal que el Ayuntamiento en la segunda sesión que celebre fijará el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos, é inmediatamente se procederá á la elección de personas.

El art. 61 de la ley citada establece que en el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento cuando lo estime conveniente Comisiones especiales que serán elegidas en la misma forma que las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

De hícese de las disposiciones legales cuyo contenido se ha expuesto que por ellas se establecen unas Comisiones de carácter permanente y otras especiales que no tienen este carácter.

Es cualidad de las segundas ó sea de las especiales que estas cesen una vez concluido el encargo que se les ha conferido y por el contrario ha de deducirse con relación á las primeras ó sea á las permanentes que no concluyen nunca su cometido por razón de los negocios que se les encomiendan y que son aquellos que tienen una existencia constante y por lo tanto permanente, de modo que las especiales son una contraposición á las permanentes.

Expuestas estas consideraciones, la Comisión entiende que aun cuando se admitió la renuncia que D. Luis Moreno, hizo de su cargo de Concejal y primer Teniente Alcalde, no quedaron vacantes ni estos cargos ni los que por elección ocupó en Comisiones y Juntas de carácter permanente, por no ser ejecutivo aquel acuerdo hasta que hubiese transcurrido el plazo señalado para la alzada ante el Ministerio de la Gobernación ó por este Centro se hu-

biera confirmado aquella resolución y por consiguiente, el Ayuntamiento no debió haberse apresurado á cubrir dichas vacantes, como si fuera definitiva la admisión de la renuncia del cargo de Concejal que presentó el Sr. Moreno.

Cítase por el Ayuntamiento la Real orden de 16 de marzo de 1883, orden no publicada en la *Gaceta de Madrid*, lo cual le dá un carácter meramente particular y que esta Corporación considera que no es aplicable al caso presente por la razón ya indicada de haberse apresurado el Ayuntamiento á cubrir vacantes que no existían.

Entiende por el contrario que la Real orden reformando el acuerdo de la Comisión y reponiendo á D. Luis Moreno, en los cargos de Concejal y primer Teniente Alcalde, envuelve como consecuencia lógica la reposición en todos aquellos cargos de orden más secundario, para los que había sido elegido con arreglo á la ley.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que procede estimar el recurso interpuesto por D. Luis Moreno Bustamante, en el primer extremo que abraza ó sea en cuanto solicita volver á las Comisiones permanentes ó especiales y Juntas de que formaba parte antes de formular su renuncia, y que no debe entenderse en el fondo que envuelve la segunda parte de su recurso ó sea en lo que reclamó se dicte providencia respecto á la elección de cargos hecho por el Ayuntamiento, después de habersele admitido la renuncia que formuló el recurrente.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Julián Aguirre Romero, Concejal del Ayuntamiento de Munilla, contra una providencia del Alcalde que le impuso la multa de cinco pesetas por no concurrir á una sesión:

Resultando que el Alcalde en papeleta fecha 6 de septiembre último, citó al Concejal mencionado para asistir á sesión ordinaria que había de celebrarse al siguiente día y hora de las diez de la mañana y el interesado participó al Alcalde por escrito que no podía asistir por ocupaciones perentorias:

Resultando que el Alcalde impuso al Sr. Aguirre, por la falta indicada la multa de cinco pesetas:

Resultando que contra dicha providencia se alzó el interesado exponiendo que la multa es improcedente por razón de su cuantía y que las sesiones se celebran entre siete y ocho de la noche:

Resultando expone el Alcalde en su informe que por la primera falta se le impuso la multa de una peseta y las demás por la segunda y que se halla autorizado por los Concejales para variar la hora de la sesión cuando hubiese necesidad:

Considerando que siendo ordinaria la sesión que había de celebrarse holgaba la papeleta de convocatoria que tan solo es procedente en las sesiones extraordinarias, según determinan los artículos 101 y 102 de la ley Municipal:

Considerando que los días y horas de sesión no pueden ser variadas sino por los Ayuntamientos, prescripción establecida en la Real orden de 3 de enero de 1880:

Considerando que las multas por falta de asistencia únicamente pueden ser en localidades como Munilla, de una peseta, según la escala fijada en el art. 98 de la ley Municipal:

Considerando que en el expediente no concurre más que una falta de asistencia; se acordó informar al Sr. Gobernador que procede estimar el recurso y revocar la providencia contra la cual se dirige.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Simeón González, vecino de Villanueva de Cameros reclamando la cantidad á que ascienden los haberes de seis meses y diez días que como guarda municipal que fué, le adeuda el Ayuntamiento de referido pueblo:

Vistos los antecedentes del asunto:

Resultando que el recurrente no ha reclamado del Ayuntamiento el pago de los haberes que según manifiesta le adeuda y se niega á satisfacer el Alcalde:

Considerando que el medio empleado por el reclamante es improcedente, puesto que los recursos que la ley concede á los que se crean perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos carecen de objeto interin no exista resolución de los mismos; se acordó manifestar al Sr. Gobernador que la presente reclamación debe hacerse en primer término al Ayuntamiento de Villanueva de Cameros, y que una vez desestimada por éste, será llegado el caso de entablar el recurso que el artículo 171 de la ley Municipal señala.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Rodríguez Sáenz y D. Juan Gutiérrez López, vecinos de Corera, contra providencias del Alcalde de Galilea que les impuso multas por entrar en las viñas:

Considerando que los multados son guardas jurados destinados á la custodia de las fincas enclavadas en el término municipal de Galilea y que son propiedad de los vecinos de Corera:

Considerando que por esta circunstancia los multados podían entrar en las mismas confiadas á su custodia, mucho más teniendo en cuenta que en su nombramiento se han guardado los requisitos establecidos en la Real orden de 9 de agosto de 1876, según afirman los exponentes y no contradice el Alcalde; se acordó informar al Sr. Gobernador que procede revocar las providencias apeladas.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D.^a Felicias Valgañón, D. Clemente Urbina, D. Aquilino Villaverde y don Silvestre Izquierdo, vecinos de Hervias, contra providencias del Alcalde de Negueruela que les impuso multas por haber pastado sus ganados que se hallaban invadidos por enfermedad variolosa en terrenos pertenecientes á la mencionada aldea, se acordó proponer

al Sr. Gobernador la conveniencia de que dicho recurso pase á informe del Alcalde de Hervías á fin de que exponga lo que estime conveniente.

Pasada á informe por el Sr. Gobernador la reclamación producida por D. Marcos de Pablo y D. Santiago Alonso, vecinos de Hervías, respecto á las Obras ejecutadas en el abastecimiento de aguas del mencionado pueblo, se acordó emitirla en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia en la cual D. Marcos de Pablo y D. Santiago Alonso, vecinos de Hervías, exponen lo siguiente:

1.º Que aprobado por V. S. el expediente y proyecto de tráfida y abastecimiento de aguas con destino al expresado pueblo, se celebraron dos subastas sin resultado alguno, por lo cual se adjudicaron las obras á D. Cándido Marrodán, vecino de Arnedillo.

2.º Que dicho señor en vez de ajustarse al proyecto, lo varió radicalmente verificando la toma de agua á una distancia de 300 metros mayor del que se tenía señalado; el muro de contención que había de construirse fué cubierto con albardilla de cal y canto en vez de hacerlo con losas cogidas por medio de arpones; la tajea fué sustituida por medio de tubos de hierro; los precios de los tubos se fijan en tres pesetas más el metro de los que se venden por la casa constructora; los empleados arrojan un total de 400 metros; las paredes de mampostería hidráulica que en el presupuesto se valoraban en 12'46 pesetas, en la cuenta presentada al efecto se valoran en 20'96 pesetas; el contratista ha cubierto el muro de contención y escavaciones para impedir que se haga una medición exacta, y que la suma entregada por razón de las obras ejecutadas es de 8.701 pesetas y las del presupuesto de 3.500 pesetas, resultando una diferencia en perjuicio de los intereses del Municipio de 5.111 pesetas.

Por todo lo cual solicitaban que previa la formación de expediente y reconocimiento de obras por parte del Ingeniero provincial se ordenara que las cantidades gastadas indebidamente se devuelvan por los individuos de Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal que acordaron el pago de ellas.

Que del informe emitido por la Alcaldía y documentos por ella aportados aparece que celebradas dos subastas sin resultado se encargó la ejecución de obras á D. Cándido Marrodán por la cantidad anunciada en la subasta, abonándole además el aumento de obra que hubiese necesidad de ejecutar á precio convenido entre el Ayuntamiento y dicho Sr. Marrodán; que la toma de aguas se verificó á la distancia que se ha expresado por la mayor abundancia de aguas que existía en el punto indicado y que demostró la práctica de algunas catas, lo cual fué objeto de acuerdo del Ayuntamiento, previo reconocimiento ocular y conformidad del Sr. Marrodán; que por unanimidad el

Ayuntamiento acordó se hiciese la traida por medio de tubería de hierro en vez de tajea de calibre 127 milímetros de diámetro y 152, siendo necesarios del primero 370 metros y del segundo 30 y su coste de nueve y doce pesetas respectivamente puesto sobre wagón en la estación de Bilbao y abonándole su importe al Sr. Marrodán del presupuesto de las mencionadas obras y accesorios que se necesiten; que presentada la cuenta de obras ejecutadas por el Ayuntamiento, acordó someterla al examen y aprobación de la Junta municipal, como así se hizo y no resultando conformidad dicha Junta encargó al perito D. Ambrosio Lacort, procediese á la medición y clasificación de aquellas y practicado así se aprobó el avalúo presentado por dicho señor y en su consecuencia la Junta municipal, acordó abonar al Sr. Marrodán la cantidad de 8.601 pesetas de cuyo acuerdo se separaron los autores de la instancia; y

Que en tal estado el expediente V. S. se ha dignado pasarlo á informe de la Comisión provincial.

Establece el art. 36 del Real decreto de 4 de enero de 1883 sobre contratación de obras ó servicios públicos que no es necesaria la subasta cuando se verifiquen dos sin licitadores siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para la subasta y el art. 37 del mismo Real decreto preceptúa que deberá preceder la declaración de excepción de subastas, la cual decretará el Gobernador civil de la provincia cuando se trate de contratos municipales y sin ella no será válido el contrato que se celebre siendo personalmente responsables de los perjuicios que se irroguen los Concejales que aprueben la celebración del contrato.

Estos preceptos legales son aplicables al presente caso, puesto que el Ayuntamiento celebró el contrato con el Sr. Marrodán sin que por parte de V. S. se decretara la excepción de subasta ni dicha Corporación la solicitase. Por lo tanto, de los perjuicios que se han irrogado son responsables los Concejales que adoptaron el acuerdo de 11 de noviembre de 1894 y la mencionada responsabilidad no puede extenderse como pretenden los exponentes á los Vocales asociados al Ayuntamiento y que forman la Junta municipal, pues esta no tomó parte en el acuerdo referido y únicamente tuvo participación en los acuerdos de 25 de abril y 21 de mayo de 1895, referentes al nombramiento de perito y aprobación de cuentas. La responsabilidad únicamente se extiende á los Concejales que autorizaron el contrato, pues aquí nace la infracción cometida por no haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo 37 del Real decreto de 4 de enero de 1883.

Según se ha expuesto se han ejecutado obras que no figuran en el presupuesto y se han aplicado materiales

distintos. Tal acto infringe el art. 46 del Real decreto de 11 de junio de 1886 que aprobó el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, pues el acuerdo entre el Ayuntamiento y contratista debió someterse á la aprobación superior.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que procede exigir la responsabilidad consiguiente á los Concejales que adoptaran el acuerdo fecha 11 de noviembre de 1894 y por el cual se acordó encomendar la ejecución de obras al Sr. Marrodán.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador un escrito por D. Valentín Palacios y otros Concejales del Ayuntamiento de Bañares, en solicitud de que se le obligue al Alcalde de dicho pueblo á darles certificaciones de actas en papel de oficio, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado una instancia suscrita por D. Valentín Palacios, D. Agapito Palacio, D. Anselmo Pérez y D. Lucio Bañares, Concejales del Ayuntamiento de Bañares, en la cual instancia exponen que el Alcalde después de una votación del Ayuntamiento que resultó empatada y decidida por el voto de su Presidente, se negó á expedirles en papel de oficio certificación del acta, la cual tenía por objeto remitirla á V. S. para que adoptara la resolución que procediera; que en dicha sesión se trató de aprobar determinados pagos con los cuales no están conformes los exponentes y que debe nombrarse un delegado con el fin de que resuelva las quejas que tienen formuladas.

Informando el Alcalde la mencionada instancia expone entre otros particulares que la sesión fué extraordinaria y en ella se trató del pago de un trimestre á los empleados, gastos que han ocasionado funciones populares y los que debían satisfacerse al rematante de las obras de reparación de la casa Consistorial; que siendo extraordinaria la sesión no podía tratarse en ella de la moción formulada para que se les expidiera en papel de oficio las certificaciones de actas; que es improcedente expedir las certificaciones en el papel que se reclama y que no tiene objeto el nombramiento de delegado.

Las certificaciones en papel de oficio únicamente pueden ser expedidas por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte, según determina el caso 2.º, art. 29 de la ley del Timbre, precepto legal aplicable á los Ayuntamientos por lo dispuesto en el art. 89 de la misma. Por lo tanto á los Concejales no puede expedírseles certificaciones en el papel de oficio que reclaman, puesto que son á instancia de parte, y tampoco los necesitan para formular recursos contra las decisiones del Ayuntamiento, pues al interponer éstos el Alcalde ha de remitir todos los antecedentes á la Superioridad.

El Alcalde obró bien al negarse á que el Ayuntamiento tratara en la sesión extraordinaria de la moción rela-

tiva á la expedición de certificaciones, pues siendo la sesión extraordinaria no podía tratarse más que de aquéllos comprendidos en la convocatoria, según terminantemente establece el apartado 1.º, art. 102 de la ley Municipal.

Nada puede resolverse acerca de los acuerdos adoptados en dicha sesión, pues sobre ellos no se ha interpuesto recurso alguno de alzada.

En cuanto al nombramiento de Delegado, la Comisión lo estima improcedente, por que él no era el llamado á resolver las quejas formuladas por los exponentes y por que tales quejas han sido objeto de reclamaciones y recursos especiales, las cuales han sido informadas por la Comisión y serán resueltas por V. S. con la actividad que le distingue, si es que á la fecha presente no lo han sido ya.

Por estas consideraciones la Comisión opina que procede desestimar la instancia de que se ha hecho mérito en todos los extremos que abraza.

Examinada la protesta formulada por D. Valentín Palacio, D. Agapito Palacio y D. Lucio Bañares, Concejales del Ayuntamiento de Bañares, acerca del sorteo de Vocales Asociados para constituir la Junta municipal, la cual protesta se funda en que no asistió número suficiente de Concejales, las papeletas que contenían los nombres se depositaron en una urna de cristal y no medió aviso.

Considerando que á la sesión en que tuvo lugar el acto mencionado asistieron seis Concejales y por lo tanto resulta con exceso la mayoría señalada por la ley para tomar acuerdo:

Considerando que la ley no fija para este caso la materia de que ha de estar formada la urna en que se depositan las papeletas que contengan los nombres de los que han de entrar en sorteo y habiendo sido de cristal reúne mayores garantías que si fuese de otra materia:

Considerando que la sesión fué anunciada por medio de edictos y con la antelación fijada en el art. 68 de la ley Municipal; se acordó previa declaración de urgencia desestimar la protesta de que se ha hecho mención.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

ANUNCIOS OFICIALES

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento al acto de declaración y clasificación de soldados el día 9 del actual, los mozos Leopoldo Vicente Alonso y Frois y Marcelino Naranjo Montero, se les cita nuevamente para que el día 15 de marzo próximo y hora de las diez de su mañana comparezcan á la sala Consistorial del Ayuntamiento de esta villa, con objeto de dar sus descargos en el expediente de prófugos que instruyó contra ellos; advirtiéndoles que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Agoncillo, 22 de febrero de 1896.—El Alcalde, Francisco Burgos.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ALFARO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA.

12

Año económico de 1895 à 1896.

Consta de 5.947 habitantes establecidos y le corresponde la 8.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Clase.....	Tarifa.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para coobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE					
												Anual-mente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	Trimes-tralmente Pesetas.			
37	1.ª		Mariano Zamora	Losada	Venta aceite vinagre	Losada	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38					
						SUMA LA TARIFA 1.ª	1639	262 24	1901 24	114 08	2015 27	503 82					
38	2.ª		Pedro de la Torre	Pozas	Almacenista de maderas	Afuernas	120	19 20	139 20	8 35	147 55	36 89					
39	3.ª		Calixto Orté	Afuernas	Horno de teja	Id.	38	6 08	44 08	2 64	46 72	11 68					
40	"	"	Salustiano Jiménez	Losada	Alambique 300 litros	Id.	54	8 64	62 64	3 76	66 40	16 60					
41	"	"	Joaquín Echaiz	Mayor	Id.	Id.	54	8 64	62 64	3 76	66 40	16 60					
42	"	"	Luis López	Pozas	Idem 100 id.	Id.	18	2 88	20 88	1 25	22 13	5 53					
43	"	"	Angel Iribarren	San Antón	Idem 200 id.	Id.	36	5 76	41 76	2 50	44 26	11 07					
44	"	"	Clemente Castillejos	Id.	Molino harina una piedra	Id.	38	6 08	44 08	2 64	46 72	11 68					
						SUMA LA TARIFA 3.ª	238	38 08	276 08	16 15	292 63	73 16					
45	4.ª		Luis López Andrés	Pozas	Farmacéutico	Pozas	88	14 08	102 08	6 12	108 20	27 05					
46	"	"	Domingo Fresinet	Cuarto	Id.	Cuarto	88	14 08	102 08	6 12	108 20	27 05					
47	"	"	Francisco Osambela	Mayor	Veterinario	Mayor	44	7 04	51 04	3 06	54 10	13 53					
48	"	"	Marcelino Ramirez	Id.	Id.	Id.	44	7 04	51 04	3 06	54 10	13 53					
49	"	"	Angel Fernández	Pozas	Id.	Pozas	44	7 04	51 04	3 06	54 10	13 53					
50	"	"	Pedro Prusen	Mayor	Id.	Mayor	41	7 04	51 04	3 06	54 10	13 53					
51	"	"	Amalio García	San Antón	Abogado	San Antón	62 40	9 98	72 38	4 34	76 72	19 18					
52	"	"	Manuel Octavio	Argelillo	Id.	Argelillo	62 40	9 98	72 38	4 34	76 72	19 18					
53	"	"	Antonio de Blas	Tudela	Secretario Juzgado	Pozas Mayor	22	3 52	25 52	1 53	27 05	7 38					
54	7.ª		Pablo García	Juan de Aragón	Alpargatero	Argelillo	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38					
55	"	"	José Lozano	Argelillo	Id.	Argelillo	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38					
56	"	"	Francisco González	Losada	Id.	Losada	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38					
57	"	"	Pedro Morte	Jaime	Carpintero	Jaime	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38					
58	"	"	Juan Abenoza	Mayor	Herrero	Mayor	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38					
59	"	"	Pedro Fernández Gil	Araciel	Id.	Araciel	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38					
60	"	"	Justo Fernández	Losada	Id.	Losada	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38					
61	"	"	Miguel Beaumont	Id.	Hojalatero	Id.	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38					
62	"	"	Domingo Palacios	Tiendas	Id.	Id.	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38					
63	"	"	Juan Sierra	Losada	Posadero	Losada	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38					
64	"	"	Benito Barco	Concepción	Id.	Concepción	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38					
65	"	"	Zacarías Gil	Pozas	Id.	Pozas	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38					

(Se continuará.)